

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tijuana

Folio:

REV/028/2018

Fecha de presentación:

12/febrero/2018

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que
se aprobó la resolución:

14/marzo/2018



Motivo de la Inconformidad:

Declaración de inexistencia



Respuesta del Sujeto Obligado:

Que tras una búsqueda exhaustiva, no encontró información relacionada a lo petitionado, toda vez que no utiliza el término pandilla.

Resolución:

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que proporcione a la parte recurrente la resolución emitida por su Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia o no localización de la información relativa al número de pandillas en la ciudad de Tijuana, nombres de las mismas y de sus integrantes, zonas afectadas por éstas, y de las actividades delictuivas de los mismos, la cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación al artículo 155 del Reglamento de la Ley.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7º apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California 34, 101 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California 155 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California 246 y 248-BIS del Código Penal para el Estado de Baja California 3, 15, 18, 39, 48 y 52 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California 49 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROYECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
REV/028/2018
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 14 de marzo de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/028/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 29 de enero de 2018, solicitó al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, lo siguiente:

“Numero de pandillas en Tijuana, nombres de las pandillas, integrantes de las pandillas, zonas afectadas por las pandillas, actividades delincuenciales de los pandilleros. Lo anterior con un periodo de tiempo de 2006 a la fecha”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **3900**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 07 de febrero de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“...después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes de... Secretaría de Seguridad Pública Municipal no se encontró información relacionada a lo peticionado, toda vez que en esta dependencia no se utiliza el término pandilla...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 12 de febrero de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de la **declaración de inexistencia de la información**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 13 de febrero de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/028/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 16 de febrero de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación por vía electrónica, en fecha 27 de febrero de 2018; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 28 de febrero de 2018, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 02 de marzo de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En virtud de lo anterior, en fecha 08 de marzo de 2018 se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de inexistencia trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Numero de pandillas en Tijuana, nombres de las pandillas, integrantes de las pandillas, zonas afectadas por las pandillas, actividades delincuenciales de los pandilleros. Lo anterior con un periodo de tiempo de 2006 a la fecha”

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes de... Secretaría de Seguridad Pública Municipal no se encontró información relacionada a lo petitionado, toda vez que en esta dependencia no se utiliza el término pandilla”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Considero que la autoridad alega la inexistencia de la información por no utilizarse la palabra “pandilla”. El concepto de “pandilla”, o “pandilla callejera” o “pandilla juvenil se refiere a un grupo duradero, con miembros en su mayoría jóvenes, orientados hacia la calle, cuyo involucramiento en actividades ilícitas forma parte de su identidad grupal. Una simple revisión de la cobertura mediática de las pandillas en Tijuana revela que en ese municipio se han establecido pandillas. Lo indican también afirmaciones del mismo titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal ver, por ejemplo: <http://www.elmexicano.com.mx/informacion/noticias/1/3/estatal/2013/07/12/683104/pandilleros-establecidos-en-tijuana>. Por lo tanto, no es lógico que la autoridad no cuente con datos sobre las pandillas, su presencia geográfica y sus actividades”

Posteriormente, el sujeto obligado al dar contestación al presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

que me permito informarle que resulta materialmente imposible proporcionar dicha información, toda vez que después de realizarse una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, no se encontraron datos correspondientes al tema de pandillas, ahora bien es de advertirse que en el ejercicio fiscal 2013, el anterior titular de la Secretaría de Seguridad Pública, dio una entrevista al periódico el MEXICANO, en la que dejó de manifiesto la presunta existencia e identificación de pandillas en esta ciudad de Tijuana B.C., estas notas periodísticas fueron hechos ajenos a la propia Secretaría de Seguridad Pública del XXII Ayuntamiento, puesto que es claro que esas declaraciones son ajenas al nuevo personal, y que de los registros, tanto físicos y electrónicos, archivos, programas, estadísticas que dejaron las pasadas administraciones no se encontró dato alguno relacionado con la solicitud de acceso a la

información 3900 motivo del presente recurso. Por lo que se desconoce actualmente bajo que bases se sustentó el ex Secretario de Seguridad Pública Municipal para emitir tales declaraciones, máxime que como parte del acta de entrega y recepción no existe evidencia de toma relacionado, así mismo en referencia al concepto de pandillas que nos anexa invocando el Código Penal del estado de Baja California, le informo que es el Ministerio Público la autoridad competente para determinar si la comisión de un hecho por el que es detenida una persona por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública encuadra dentro de un tipo penal establecido en el respectivo Código.

Así mismo hago mención que se giraron oficios, solicitando la información peticionada a las direcciones siguientes:

Dirección de Planeación y Proyectos Estratégicos: El pasado 30 de enero del año en curso, se le remitió oficio con número 770/DJ/2018, por conducto de la Dirección Jurídica, y se nos contestó en el oficio 006/DPPF/2018, el día 31 de enero de 2018, en donde se nos hace saber, que el área a su cargo no procesa ninguna información cualitativa de tipo delincencial ni realiza acciones de investigación o inteligencia, por tal motivo no es posible dar respuesta a dicha petición, por lo que anexo oficio en referencia.

Dirección de Prevención del Delito y Participación Ciudadana: El pasado 30 de enero del año en curso, se le envió oficio con número 771/DJ/2018, por conducto de la Dirección Jurídica, y se nos contestó en el oficio 771/DPD/2018, el día 02 de febrero del año 2018, que la información solicitada no es observada por parte de esa Dirección, después de haber efectuado una revisión exhaustiva en los archivos tales como parte de novedades y notas informativas, de las actividades y/o programas preventivos realizados por personal de esta dirección, por lo que anexo oficio en referencia.

Dirección de Investigación Preventiva e Inteligencia Policial: El pasado 30 de enero del año en curso se le envió oficio con número 768/DJ/2018, por conducto de la Dirección Jurídica y se nos contestó en el oficio 072/D.I.P./2018, el día 31 de enero del año en curso, que tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección, no se cuenta con esa información, ni datos y/o cifras especificadas, mucho menos a partir del año 2016 por lo que anexo oficio en referencia.

Dirección General de Policía y Tránsito Municipal: El pasado 30 de enero del año en curso, se le envió oficio con número 769/DJ/2018 por conducto de la Dirección Jurídica y se nos contestó en el oficio 1249/DG/2018, el día 02 de febrero del año en curso, que al realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, misma que no cuenta con documentales relacionadas a lo antes solicitado dando como resultado la imposibilidad de remitir dicha información, toda vez que la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal realiza acciones operativas de vigilancia preventiva para la preservación del orden, la tranquilidad ciudadana, la seguridad pública y armonía social de la población del municipio, por lo que anexo oficio en referencia.

De igual modo el pasado 22 de febrero se remitió el oficio 1900/DJ/2018 a la Jefatura Administrativa, la cual por medio del oficio 0162/JA/SSPM/2018, nos informa que no se tiene registros en los expedientes del Archivo General, tarea que debió desempeñarse en Administraciones pasadas. En lo que respecta a la actual gestión, no se ha llevado a cabo ninguna destrucción de documentos.

En atención a la prevención que nos han hecho de proporcionar dirección de correo oficial para oír y recibir notificaciones, se procede a otorgar el identificador como: unidadtransparencia@tijuana.gob.mx, en relación al presente recurso de revisión, por lo que en el supuesto de existir otro o de ser modificado el otorgado se hará de su conocimiento tal circunstancia.

Así mismo hago mención que el criterio 07/17, nos indica los casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información, La Ley General De Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen los procedimientos que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos, el cual implica entre otras cosas que el comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las aéreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que deban suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Al respecto, se tiene que el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso, se limitó a señalar que “*después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes... no se encontró información relacionada a lo petitionado*”; no obstante, a través de la contestación al recurso, ahondó en sus manifestaciones, indicando que si bien el antiguo titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal dejó en manifiesto la presunta existencia e identificación de pandillas, dichas declaraciones son ajenas al nuevo personal, sin que de los registros de antiguas administraciones se encontrara dato alguno relacionado con lo solicitado, desconociendo bajo que bases se sustentaron tales declaraciones.

Bajo este contexto, habrá de precisarse que, de conformidad con los artículos 248 y 248-BIS del Código Penal para el Estado de Baja California, **se entiende por pandilla, la reunión ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito**, imponiéndose prisión de tres meses a dos años, a todos aquellos integrantes de una pandilla que ejerzan **violencia física o moral** sobre alguna persona o personas, y/o participen en **riñas con otras pandillas o personas**.

De lo anterior podría arribarse a una primera conclusión, relativa a la incompetencia por parte del Ayuntamiento de Tijuana, toda vez de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, corresponde a ésta la investigación y persecución de los delitos; no obstante lo anterior, resulta atinado referir el contenido del artículo 49 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California:

TITULO CUARTO
DE LAS HIPÓTESIS QUE CONSTITUYEN LAS INFRACCIONES
CAPITULO PRIMERO
INFRACCIONES QUE ATENTAN CONTRA LA PAZ Y TRANQUILIDAD
PÚBLICAS
ARTÍCULO 49.- **Causar molestias a las personas en lugares públicos o privados, ya sea individualmente o valiéndose de grupos o pandillas;**

Asimismo, es menester abundar en el contenido del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, el cual determina que:

ARTÍCULO 3.- La Seguridad Pública Municipal es una función del Ayuntamiento de Tijuana que tiene como fines:
III. **Vigilar el cumplimiento del Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, así como sancionar a los infractores de los mismos;**
IV. **Auxiliar a las autoridades de orden federal y estatal en las funciones y actividades que realicen para prevenir, combatir, investigar y sancionar los delitos que se cometan en el territorio del Municipio;**

ARTÍCULO 5.- ...
La Secretaría alcanzará los objetivos de la Seguridad Pública mediante la prevención de delito, participación en la comunidad, la promoción y atención de la denuncia ciudadana y la denuncia anónima, investigación, persecución y sanción de las infracciones y los delitos.

ARTÍCULO 18.- El Secretario de Seguridad Pública además del despacho de los asuntos previstos en el artículo 20 y 23 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, tendrá los siguientes:

II. Supervisar que en todo momento prevalezcan los principios constitucionales de legalidad, eficiencia y profesionalidad de los cuerpos de policía de la Secretaría, mediante el establecimiento y supervisión de normas internas en cada cuerpo de policía y dependencias de la Secretaría y velar por el respeto a las garantías individuales y los derechos humanos de las personas que sean atendidas por cualquier miembro policiaco, ya sea en su calidad de víctimas o por haber cometido cualquier infracción o delito;

ARTÍCULO 39.- La Dirección de Planeación y Proyectos Estratégicos, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la realización de estudios e investigaciones que permitan elaborar estrategias de planeación y proyectos normativos para prevenir y combatir el delito;

...

ARTÍCULO 48.- La Dirección de Investigación Preventiva e Inteligencia Policial, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IV.- Coordinar y ejecutar los métodos de análisis de información para generar inteligencia operacional que permita identificar a las personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación, vinculados con los diversos delitos y faltas administrativas, con el fin de prevenir y combatir la comisión de los mismos;

ARTÍCULO 52.- La Dirección General de Policía, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

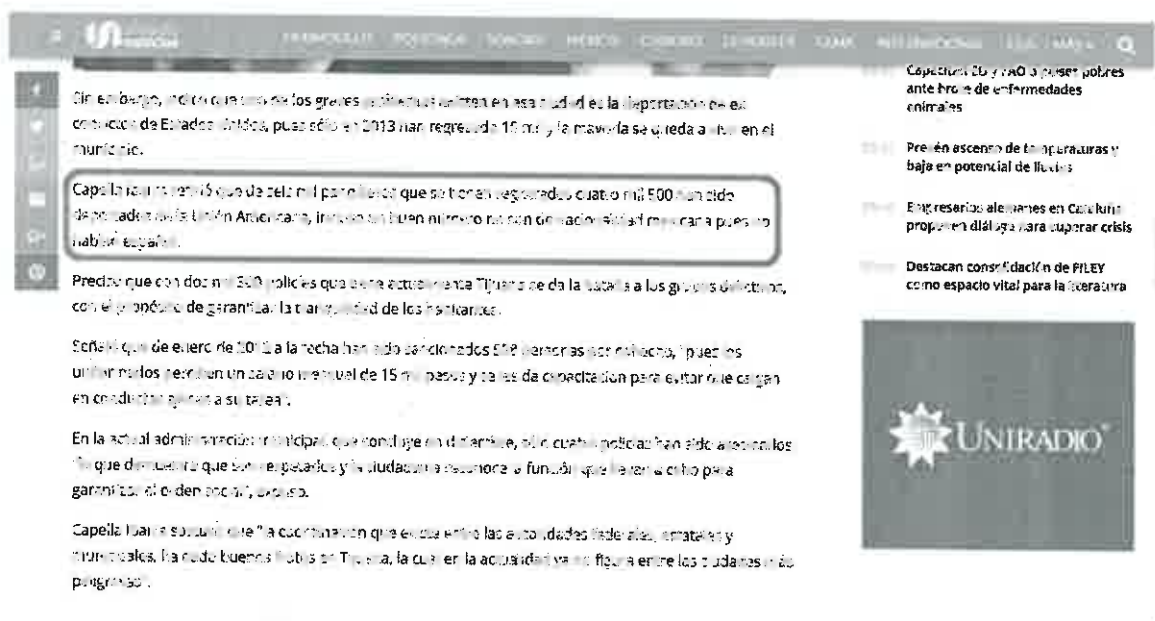
V. Detener en términos constitucionales y legales a las personas que hayan cometido delitos o infracciones administrativas

Con base en el marco normativo transcrito con antelación, las afirmaciones del antiguo titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal aducidas por la parte recurrente encuentran soporte legal, y a la vez entran en conflicto con la imposibilidad expresada por el actual Director Jurídico en materia de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en el sentido de que no se encontró dato alguno relacionado con la materia de la solicitud, pues de la normatividad aludida, se desprenden atribuciones y facultades inherentes a dicha Secretaría municipal, encaminadas a la investigación, persecución y sanción de las infracciones y los delitos; por consiguiente, al encontrarse tipificado como infracción en el numeral 49 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California, la conducta de causar molestias a las personas en lugares públicos o privados, ya sea individualmente o valiéndose de grupos o pandillas; no queda más que concluir, que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en aras de cumplir con su función, se encuentra en aptitud de identificar a las personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación, vinculados con los diversos delitos y faltas administrativas, con el fin de prevenir y combatir la comisión de los mismos.

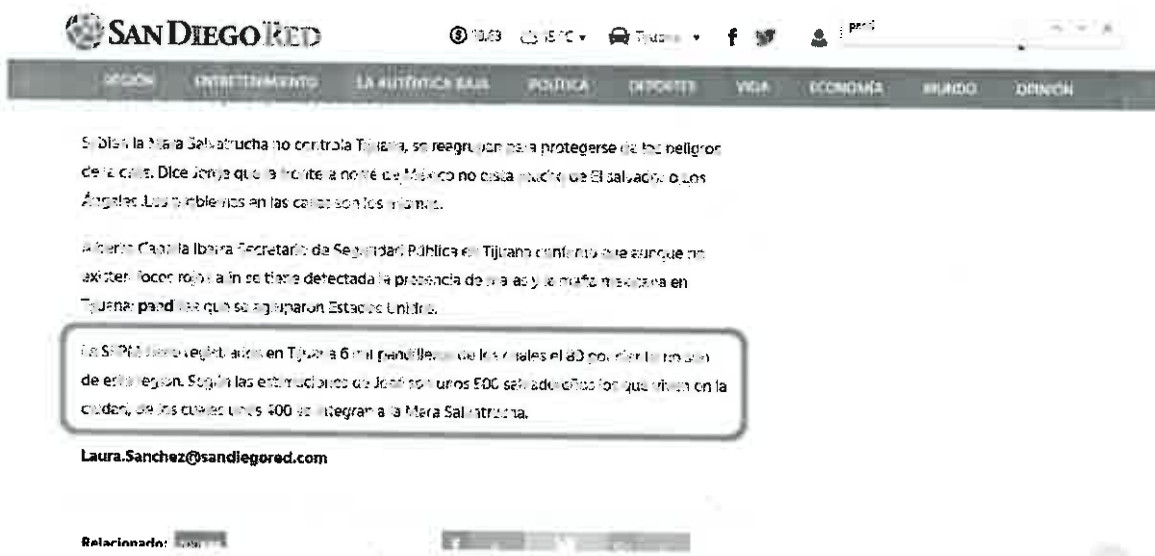
En ese sentido, a fin de contar con mayores elementos que permitan dilucidar la presente controversia, con fundamento en el artículo 34 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Baja California, se procedió a realizar una búsqueda de contenido en Internet relacionado con la materia de la solicitud, encontrando lo siguiente:

Nota publicada por San Diego Red, en fecha 04 de septiembre de 2013, localizada en el vínculo <http://www.sandiegored.com/es/noticias/70937/Maras-Salvatrucha-se-reagrupan-en-Tijuana>; misma que señala lo siguiente:



Nota publicada por Uniradio Informa, en fecha 15 de septiembre de 2013, localizada en el vínculo <http://www.uniradionoticias.com/noticias/tijuana/220581/bajan-delitos-en-tijuana-con-preparacion-de-policia-capella.html>; que a la letra dice:



Ahora bien, de las notas periodísticas antes reseñadas es posible inferir que el C. Jesús Alberto Capella Ibarra, en ejercicio de sus antiguas funciones como titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, señaló el registro de más de seis mil pandilleros en la ciudad de Tijuana.

No pasa inadvertido para este órgano resolutor, que los citados medios informativos no provienen de una fuente oficial del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tijuana, sin embargo, tales notas conllevan el libre ejercicio del periodismo, el derecho a la

información y la libertad de expresión, pues nacen con la intención de hacer del conocimiento un hecho de interés general, que sirva a las personas para la toma de decisiones que enriquezcan la convivencia o participación democrática; de tal suerte, que es dable conferirles el valor de indicio, pues su contenido presupone la existencia de la información.

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

No. Registro: 920903. Tesis aislada. Materia(s): Electoral. Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo: Tomo VIII, P.R. Electoral. Tesis: 134. Página: 165

Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, sustentó la siguiente tesis aislada aplicable por analogía al caso particular:

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Registro No. 186243. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Página: 1306. Tesis: V.3o.10 C. Tesis Aislada.
Materia(s): Civil

En consecuencia, dichas notas periodísticas y la normatividad aludida, constituyen un indicio para este Instituto que hace presumir la existencia de la información requerida por la Parte Recurrente, esto es, que la información relativa al número de pandillas en la ciudad de Tijuana, nombres de las mismas y de sus integrantes, zonas afectadas por éstas, y de las actividades delincuenciales de los mismos, pudiere haber sido generado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión del Sujeto Obligado, derivado de sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano resolutor el **criterio orientador 07/2017** invocado por el sujeto obligado, bajo el rubro: **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** Sin embargo, como quedó asentado en párrafos anteriores, existe disposición expresa que faculta al ente público, a realizar acciones tendientes a identificar a las personas, grupos, organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación, vinculados con los diversos delitos y faltas administrativas, con el fin de prevenir y combatir la comisión de los mismos; de ahí que resulte notoriamente improcedente el criterio invocado.

En mérito de lo antes expuesto, no queda sino señalar que el Sujeto Obligado, a fin de dotar de mayor certeza jurídica la respuesta otorgada, se encuentra en el supuesto de realizar una declaración de inexistencia de información, debiendo hacer entrega a la Parte Recurrente de la resolución emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirma la inexistencia de la información relativa a al número de pandillas en la ciudad de Tijuana, nombres de las mismas y de sus integrantes, zonas afectadas por éstas, y de las actividades delincuenciales de los mismos; de manera fundada y motivada, acorde con lo dispuesto en los artículos 54, 131 y 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación al numeral 155 de su Reglamento; los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II.- **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados** (...)

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

II.- **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**

III.- **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y (...)**

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 155. En los casos en los que conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 12/2010, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que proporcione a la parte recurrente la resolución emitida por su Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia o no localización de la información relativa al número de pandillas en la ciudad de Tijuana, nombres de las mismas y de sus integrantes, zonas afectadas por éstas, y de las actividades delincuenciales de los mismos; la cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación al artículo 155 del Reglamento de la Ley.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que proporcione a la parte recurrente la resolución emitida por su Comité de Transparencia, en donde se confirme la inexistencia o no localización de la información relativa al número de pandillas en la ciudad de Tijuana, nombres de las mismas y de sus integrantes, zonas afectadas por éstas, y de las actividades delictuivas de los mismos; la cual deberá atender a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación al artículo 155 del Reglamento de la Ley.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 08 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO